



Artículo 13°.- La concesión obliga a su titular a mantener la calidad de servicio y suministro exigido por el ordenamiento jurídico vigente. En consecuencia, mediante decreto supremo fundado podrá declararse caducada, si la calidad del servicio suministrado no corresponde a las exigencias preestablecidas en dicho ordenamiento, o a las condiciones estipuladas en este decreto, a no ser que el concesionario, requerido por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, remediare tales situaciones en los plazos que ésta exija, sin perjuicio de las demás causales de caducidad contempladas en la Ley General de Servicios Eléctricos.

Artículo 14°.- El concesionario estará obligado a levantar íntegramente las instalaciones cuando ellas queden inutilizadas para el objeto de la presente concesión. Esta obligación sólo es válida para aquellas instalaciones que hagan uso de servidumbres legales y las que usen bienes nacionales de uso público.

El levantamiento deberá efectuarse en un plazo máximo de 30 días desde que el concesionario comunique a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles la fecha de retiro del servicio de las instalaciones. Dicha comunicación deberá efectuarse a más tardar dentro de los cinco días siguientes al cese de este servicio. En caso que el concesionario requiera un plazo mayor para el levantamiento de las instalaciones, deberá solicitarlo a la mencionada Superintendencia para su autorización.

Anótese, tómese razón, notifíquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Ricardo Raineri Bernain, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Jimena Bronfman C., Subsecretaria de Energía.

OTORGA A COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA ELÉCTRICA S.A., CONAFE, CONCESIÓN DEFINITIVA DE SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN EN LA REGIÓN DE COQUIMBO

Núm. 103.- Santiago, 10 de mayo de 2010.- Visto: Lo informado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles en su oficio Ord. N° 2504/ACC451667/DOC251241/, de 17 de marzo de 2010; por la Dirección de Fronteras y Límites del Estado en su RR.EE. (DIFROL) Of. Público N° F-1142, de fecha 7 de octubre de 2009; lo dispuesto en los artículos 11° y 29° del D.F.L. N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, en adelante Ley General de Servicios Eléctricos, y sus modificaciones posteriores; en la ley N° 20.402; en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

Artículo 1°.- Otórgase a la Compañía Nacional de Fuerza Eléctrica S.A., CONAFE, concesión definitiva para establecer, operar y explotar en la Región de Coquimbo, provincia de Limarí, comunas de Ovalle y Monte Patria, las instalaciones de distribución de energía eléctrica constitutivas de los siguientes proyectos:

NOMBRE PROYECTO	REGIÓN/PROVINCIA/COMUNA	PLANO N°	
Aumento de sección alimentador Cerrillos I Etapa	COQUIMBO / LIMARÍ / OVALLE	20496	
Línea media tensión trifásica sector Camarico	COQUIMBO / LIMARÍ / OVALLE	22659	
Red de distribución sector Barraza Bajo	COQUIMBO / LIMARÍ / OVALLE	22687	
Red de distribución loteo Santa Cristina	COQUIMBO / LIMARÍ / OVALLE	23881	
Red de distribución Orilla de Barrancas	COQUIMBO / LIMARÍ / OVALLE	25705	
Aumento de sección alimentador San Lorenzo I Etapa	COQUIMBO / LIMARÍ / MONTE PATRIA	20495	

Artículo 2°.- El objetivo de estas instalaciones será suministrar energía eléctrica en las zonas de concesión que se definen en el artículo 8° del presente decreto.

Artículo 3°.- El presupuesto del costo de las obras asciende a la suma de \$100.811.976.- (cien millones ochocientos once mil novecientos setenta y seis pesos).

Artículo 4°.- Copias de los planos generales de las obras, de las memorias explicativas y de los demás antecedentes técnicos que pasan a formar parte del presente decreto, quedarán archivadas en la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Artículo 5°.- No se constituyen servidumbres legales, atendido que las instalaciones sólo utilizan bienes nacionales de uso público en su recorrido.

Artículo 6°.- Reconócese al concesionario el derecho a usar bienes nacionales de uso público para tender líneas aéreas y subterráneas destinadas a la distribución en la zona de concesión, en los términos del artículo 16° de la Ley General de Servicios Eléctricos, sin perjuicio de las demás autorizaciones que deban ser otorgadas por los organismos competentes.

Artículo 7°.- Las líneas podrán atravesar los ríos, canales, las líneas férreas, puentes, acueductos, cruzar calles, caminos y otras líneas eléctricas. Estos cruzamientos se ejecutarán en conformidad con las prescripciones que establecen los reglamentos, de manera que garanticen la seguridad de las personas y propiedades.

Artículo 8°.- Las zonas de concesión serán las comprendidas dentro de las poligonales que se describen a continuación, según las siguientes coordenadas UTM:

PROYECTO	VÉRTICE	NORTE km	ESTE km	PLANO IGM	NÚMERO	ESCALA	
Aumento de sección alimentador Cerrillos I Etapa	A	6619,000	285,000	OVALLE SAN JULIÁN	3030-7100	1:50.000	
	B	6619,000	287,000				
	C	6618,000	288,500				
	D	6615,000	288,500				
	E	6606,000	288,000				
	F	6606,000	277,000				
	G	6611,500	277,000				
	H	6613,000	283,000				
	I	6617,000	281,000				
Línea media tensión trifásica sector Camarico	A	6602,000	274,000	SAN JULIÁN	3030-7115	1:50.000	
	B	6595,500	269,000	PUNITAQUI	3045-7115		
	C	6593,000	271,000		OVALLE		3030-7100
	D	6596,000	273,000				
	E	6596,000	286,000				
Red de distribución sector Barraza Bajo	A	6611,500	277,000	SAN JULIÁN SALALA	3030-7115	1:50.000	
	B	6606,000	277,000				
	C	6602,000	274,000				
	D	6603,000	273,000				
	E	6602,000	266,000				
	F	6602,000	257,000				
	G	6605,000	257,000				
	H	6608,000	261,000				
	I	6611,000	258,000				
	J	6612,000	258,000				
	K	6612,000	271,000				
	L	6611,000	276,000				
	A	6617,000	268,000				
Red de distribución loteo Santa Cristina	B	6617,000	260,200	SAN JULIÁN	3030-7115	1:50.000	
	C	6622,000	261,000				
	D	6621,000	268,000				
Red de distribución Orilla de Barrancas	A	6617,000	299,000	OVALLE	3030-7100	1:50.000	
	B	6617,000	295,000				
	C	6619,000	297,000				
	D	6619,500	297,100				
	E	6618,500	293,500				
	F	6616,700	292,400				
	G	6616,000	291,700				
	H	6614,000	292,000				
	I	6611,000	292,000				
	J	6611,000	297,400				
	K	6613,000	296,000				
	L	6616,000	295,000				
	M	6615,000	299,000				
	A	6601,100	311,500				MONTE PATRIA
B	6601,100	314,000					
C	6598,000	314,000					
D	6595,000	317,000					
Aumento de sección alimentador San Lorenzo I Etapa	E	6593,000	317,000	GUATULAME	3045-7045	1:50.000	
	F	6592,000	316,000				
	G	6591,000	314,000				
	H	6594,000	311,000	MANTOS DE PUNITAQUI	3045-7100		
	I	6594,000	304,000				
	J	6596,000	304,000				
	K	6597,000	306,000	OVALLE	3030-7100		
	L	6597,000	308,000				
	M	6596,000	309,000				
	N	6596,000	312,000				
	O	6598,000	312,000				

Artículo 9°.- La zona de concesión será compartida entre la empresa CONAFE y Cooperativa Eléctrica Limarí Ltda., en los territorios donde exista superposición.

Artículo 10°.- La presente concesión se otorga en conformidad a lo establecido en la Ley General de Servicios Eléctricos y queda sometida a todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes o que se dicten en el futuro sobre la materia.

Artículo 11°.- Esta concesión se otorga por plazo indefinido.

Artículo 12°.- Las obras “Aumento de sección alimentador Cerrillos I Etapa” y “Aumento de sección alimentador San Lorenzo I Etapa” se encuentran establecidas y fueron construidas mediante permisos provisorios otorgados por resoluciones exentas N° 00155, de fecha 22 de diciembre de 2004 y N° 001, de fecha 4 de enero de 2005, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, Dirección Regional de Coquimbo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30° de la Ley General de Servicios Eléctricos. Las restantes instalaciones se encuentran establecidas y ya fueron construidas.

Artículo 13°.- El presente decreto deberá ser reducido a escritura pública por el interesado, antes de treinta días contados desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 14°.- La concesión obliga a su titular a mantener la calidad de servicio y suministro exigido por el ordenamiento jurídico vigente. En consecuencia, mediante decreto supremo fundado podrá declararse caducada, si la calidad del servicio suministrado no corresponde a las exigencias preestablecidas en dicho ordenamiento, o a las condiciones estipuladas en este decreto, a no ser que el concesionario, requerido por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, remediare tales situaciones en los plazos que ésta exija, sin perjuicio de las demás causales de caducidad contempladas en la Ley General de Servicios Eléctricos.

Artículo 15°.- El concesionario estará obligado a levantar íntegramente las instalaciones cuando ellas queden inutilizadas para el objeto de la presente concesión. Esta obligación sólo es válida para aquellas instalaciones que hagan uso de servidumbres legales y las que usen bienes nacionales de uso público.

El levantamiento deberá efectuarse en un plazo máximo de 30 días desde que el concesionario comunique a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles la fecha de retiro del servicio de las instalaciones. Dicha comunicación deberá efectuarse a más tardar dentro de los cinco días siguientes al cese de este servicio. En caso que el concesionario requiera un plazo mayor para el levantamiento de las instalaciones, deberá solicitarlo a la mencionada Superintendencia para su autorización.

Anótese, tómese razón, notifíquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Ricardo Raineri Bernain, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Jimena Bronfman C., Subsecretaria de Energía.